

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	22 de julio de 2025
Proyecto de Resolución:	<i>“Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno y se dictan otras disposiciones”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley 693 de 2001, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, establecer la regulación técnica respecto de la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Adicionalmente el artículo 3 de la ley 693 de 2001, considera que el uso de etanol carburante en las gasolinas es un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Por lo que recibe tratamiento especial en las políticas sectoriales.

La Ley 788 de 2002 establece la exclusión del impuesto sobre las ventas para el alcohol carburante destinado a mezclarse con gasolina para su uso en vehículos automotores.

El numeral 2 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, le asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía *“Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.”*

Mediante Resolución 31330 de 2016 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía estableció medidas para la declaración de información a cargo de los refinadores, importadores, distribuidores mayoristas de combustibles y transportadores a través de poliductos, y a los productores e importadores de biocombustibles, con el fin de hacer seguimiento a los inventarios de productos necesarios para garantizar el abastecimiento de combustibles y biocombustibles en el país.

El parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que, dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo anterior, por medio del concepto de la Dirección de Hidrocarburos de dependencia realizó un análisis técnico que incluyó datos sobre la caracterización del mercado nacional e internacional de etanol. Con base en dicho estudio, se recomendó establecer un mecanismo que permita medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y asegurar el cumplimiento de los porcentajes de mezcla con gasolina en las distintas zonas del país. Al respecto, se resaltan los siguientes aspectos:

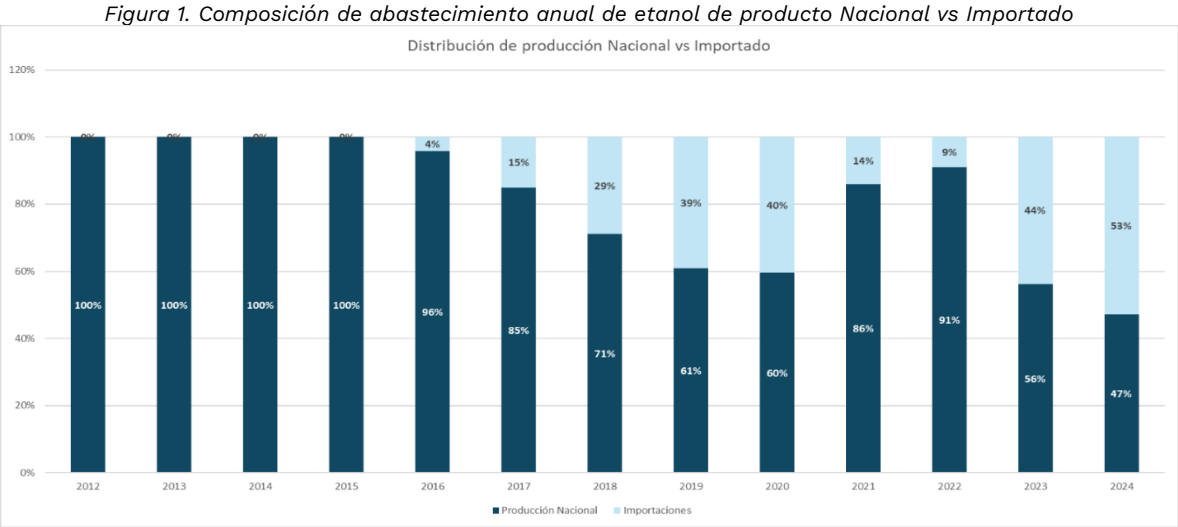
“(…)De acuerdo con la información del sistema SICOM, a la fecha se encuentran registrados y activos 7 productores de alcohol carburante y 14 importadores, los cuales se detallan a continuación en la tabla 1.

Tabla 1. Relación de productores e importadores de Etanol en Colombia.

	PRODUCTOR	IMPORTADOR
1	INGENIO PROVIDENCIA S A	ORGANIZACION TERPEL S A
2	MAYAGUEZ S.A.	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A
3	BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN REORGANIZACION	ECOPETROL S A
4	INGENIO RISARALDA S.A.	ALCOTRA COLOMBIA S.A.S.
5	INGENIO DEL CAUCA S.A.S.	ZEUSS S.A.S
6	MANUELITA S.A.	PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.
7	DESTILERIA RIOPAILA S.A.S.	ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S.
8		CHEVRON PETROLEUM COMPANY
9		PRIMAX COLOMBIA S.A.
10		C.I. ECOS PETROLEO S.A.
11		ALGRANEL S A
12		CREMER COLOMBIA S.A.S
13		COMPAÑIA ANDINA DE BIOCOMBUSTIBLES - COMBIOS S A S
14		SUCDEN COLOMBIA S.A.S.

Fuente: SICOM

Así mismo, es importante destacar que la demanda de etanol en el país ha sido atendida tanto por la producción nacional como por importaciones. De acuerdo con el análisis de la información registrada en SICOM, la Figura 1 ilustra la variación en la proporción entre estas dos fuentes de suministro.



Fuente: Fedebiocombustibles y SICOM
 Nota: Dato del 2024 hasta noviembre

Según lo establecido por el numeral 32 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía y la Dirección de Hidrocarburos tienen la obligación de garantizar el abastecimiento de combustibles y biocombustibles. Para cumplir eficazmente con esta obligación, es necesario implementar un mecanismo robusto de declaración de información de alcohol carburante que permita el monitoreo oportuno y preciso de los inventarios a lo largo de la cadena de distribución. (...)”

“(…) En atención a las condiciones estructurales y coyunturales del mercado nacional de alcohol carburante, se ha identificado la necesidad de contar con un mecanismo técnico, transparente y verificable que permita detectar oportunamente los déficits en la oferta nacional y habilite, de manera regulada, las importaciones contingentes requeridas para garantizar el abastecimiento interno.

El análisis de las dinámicas de producción, consumo, almacenamiento e importación ha evidenciado que la participación de fuentes externas de suministro se ha convertido en un complemento estructural ante eventuales insuficiencias de la producción local. No obstante, esta participación debe gestionarse con base en criterios técnicos que aseguren la estabilidad del mercado, el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria y la seguridad energética en las distintas regiones del país.

En este contexto, se hace necesario expedir un acto administrativo que establezca un marco normativo claro y operativo, que permita articular los esfuerzos del Estado, los productores nacionales y los agentes importadores para atender la demanda de alcohol carburante, sin comprometer el equilibrio del sector ni los principios de sostenibilidad y desarrollo rural.

En consecuencia, se propone la expedición del proyecto de resolución expuesto en el presente concepto técnico, como un instrumento jurídico orientado a asegurar la aplicación uniforme del mecanismo, facilitar la toma de decisiones basadas en evidencia técnica y fortalecer la gobernanza del programa de oxigenación de las gasolinas en Colombia. (...)”.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

La presente resolución aplica en todo el territorio nacional y tiene como propósito establecer el mecanismo técnico para la determinación del déficit en la oferta nacional de alcohol carburante, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y el cumplimiento de los porcentajes de mezcla con gasolina establecidos en el marco del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.

Este acto administrativo es de obligatorio cumplimiento para los siguientes sujetos:

Productores nacionales de alcohol carburante, debidamente registrados ante el Ministerio de Minas y Energía, quienes deberán reportar la información requerida sobre sus proyecciones de producción, inventarios físicos y demás datos técnicos, conforme a los procedimientos establecidos en la presente resolución.

Importadores de alcohol carburante, que cuenten con registro vigente ante el Ministerio de Minas y Energía, los cuales estarán autorizados para participar en los procesos de importación contingente únicamente cuando se haya determinado un déficit en la oferta nacional, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en esta norma.

Igualmente, aplica a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

- Ley 693 de 2001

Esta norma tiene como objeto promover el uso de alcoholes carburantes como componente en la gasolina con el fin de contribuir al saneamiento ambiental, fortalecer la autosuficiencia energética del país y fomentar el desarrollo agroindustrial.

El artículo 1° atribuye al Ministerio de Minas y Energía la responsabilidad de establecer la regulación técnica respecto de la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

El artículo 3° señala que el uso de etanol como carburante recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales, dada su contribución al desarrollo sostenible.

- Decreto 381 de 2012

El artículo 2°, numeral 2, faculta al Ministerio para formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de transporte, refinación, transformación y distribución de hidrocarburos y biocombustibles.

El artículo 2°, numeral 32, otorga al Ministerio la competencia adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023		V-1

Por lo anterior, con base en las demás disposiciones y consideraciones que se citan en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El artículo 334 de la constitución política Establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios públicos para racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes y cumplir los fines del Estado Social de Derecho, el cual se encuentra vigente.

La Ley 693 de 2001, *“Por medio de la cual se dictaron normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crearon estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones”*, se publicó en el Diario Oficial 44564 del 27 de septiembre de 2001 y está vigente.

El Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”* fue publicado en el Diario Oficial 48345 del 16 de febrero de 2012, lo modificaron los decretos 1617 de 2013, 2881 de 2013, 030 de 2022, y están vigentes.

3.3. Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Con la expedición del proyecto *“Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno y se dictan otras disposiciones”* no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de su Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales, mediante correo electrónico de 22 de julio de 2025, previa verificación de la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa Dependencia y de otras fuentes de información oficial disponibles, emitió el informe de decisiones judiciales, así:

“De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución “Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno y se dictan otras disposiciones.” Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

Artículo 334 de la Constitución Política.

Ley 693 de 2001, numerales 2 y 32 del artículo 2

Ley 693 de 2001, artículo 1 y 3.

Ley 788 de 2002, artículo 8.

Decreto 381 de 2012, numerales 2 y 32 del artículo 2.

Resolución 31330 del 2006, artículo 3.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales.

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo tiene incidencia en la libre competencia económica, razón por la cual, una vez se ajuste el texto conforme a los comentarios ciudadanos que resulten pertinentes, solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio el concepto de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica. No genera ningún impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica. No genera ningún impacto económico.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N.A.

 Energía 	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
Otros <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	X

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Fernando Enrique Martínez Alba / Emma Patricia Jiménez / Yuly Paola Artunduaga Trejo – Contratistas – DH – MME

Revisó: Álvaro Gómez Báez, Contratista – DH – MME / / Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Daniel Augusto El Saieh Sánchez / Julián Flórez Quiroga